

Recomendación 34/2016
Queja 13555/2015/I
Guadalajara, Jalisco, a 25 de octubre de 2016
Asunto: violación de los derechos humanos
a la libertad personal, a la integridad personal
y a la legalidad y seguridad jurídica

Al licenciado Salvador Caro Cabrera,
Comisario de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, y
al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz,
Comisionado de Seguridad Pública del Estado.

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja que por oficio presentó la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado a favor de (quejoso), en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara (SSCG), en el que reclamó la detención prolongada de que fue objeto y posibles hechos de tortura a que fue sometido. La inconformidad fue ratificada el día [...] del mes [...] del año [...] por el agraviado, quien reclamó que aproximadamente a las 12:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...], los citados oficiales lo detuvieron arbitrariamente cuando iba en una motocicleta en la vía pública, acompañado de su esposa e hijo; luego lo llevaron a la Fiscalía Central, donde, dijo, fue sometido con golpes y después lo remitieron al área de extorsiones de la Fiscalía General del Estado (FGE). Ahí no fue recibido a causa de las lesiones que presentaba y solicitaron a los elementos aprehensores de la SSCG que acudieran a elaborarle un parte médico de lesiones y sólo así lo recibirían en dicha área. No fue hasta las 20:00 horas cuando lo pusieron a disposición de la respectiva agencia ministerial.

De lo indagado por esta CEDHJ y de las evidencias que obran en el expediente de queja se advierte que los oficiales involucrados de la SSCG tardaron entre cinco y media y ocho horas en ponerlo a disposición del fiscal competente después de que fue detenido; además de que le infligieron diversas lesiones de manera ilegal cuando lo detuvieron, aunado a que durante el tiempo que estuvo bajo su custodia hasta su formal puesta a disposición ante el ministerio público,

el agraviado fue sujeto a probables actos de tortura, mismos que, a decir el quejoso, fueron infligidos por policías investigadores de la Fiscalía General del Estado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, resulta competente para conocer este asunto, por lo cual investigó la queja [...] presentada por la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, en contra de los elementos de la SSCG Claudio Heredia Muñoz y Laura Verónica de la Cruz Limón, a favor del agraviado (quejoso). La queja fue admitida por la presunta violación de los derechos humanos a la integridad personal y a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], presentado por la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, dentro del cual exhibió copia certificada de las constancias que integran el proceso penal [...]. De éstas se advierte que pudieron existir violaciones de derechos humanos a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica por la detención prolongada y posibles actos de tortura en contra de (quejoso), producidas por dos elementos de la SSCG.

Asimismo, anexó copia certificada de las actuaciones del toca penal [...], del cual se advierte que el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito confirmó la sentencia definitiva dictada el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se absolvió al aquí agraviado Roberto Ever dentro del proceso penal [...], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. También anexó copia de algunas actuaciones que integran el proceso penal antes señalado.

2. Al analizar la base de datos de esta CEDHJ se advirtió que por hechos análogos se integró a favor de Roberto Ever el expediente de queja [...], el cual archivó la Segunda Visitaduría General en espera de mayores datos, por las probables violaciones a la libertad, a la integridad personal y la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en la detención ilegal y las lesiones que le

provocaron los elementos de la SSCG también aquí involucrados. La Primera Visitaduría General se avocó al conocimiento de las violaciones antes señaladas, ya que con evidencias posteriores a la integración del expediente de queja [...], se acreditó la responsabilidad de dichos servidores públicos en violaciones de la libertad, la integridad personal, el trato digno y la legalidad y seguridad jurídica, por la dilación para ponerlo a disposición del Ministerio Público y por lesiones que le infligieron cuando se encontraba indefenso bajo su guardia y custodia.

3. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde se hace constatar la presencia del aquí agraviado ante esta Comisión a fin de ratificar la queja interpuesta a su favor. Reclamó que en la fecha de su detención circulaba por las calle [...] y la [...], cuando dos patrullas de la policía municipal de Guadalajara le cerraron el paso, y los elementos señalados enseguida le pusieron esposas y lo subieron a una patrulla tapándole la cara. De ahí lo trasladaron a la esquina de las calles [...] y [...], donde lo retuvieron dos horas aproximadamente. Ahí le quitaron algunas pertenencias, luego llegaron otros policías y le preguntaron por qué tenía una granada y una pistola. Después lo trasladaron a la Fiscalía, donde policías investigadores lo golpearon y le cubrieron la cara con una bolsa de plástico para asfixiarlo; le dejaron caer agua y le dieron descargas eléctricas en los testículos. Como arrojó sangre, lo llevaron al área de Extorsiones, y por el estado en el que iba se negaron a recibirlo mientras no llevaran un parte médico. Por ello lo entregaron de nuevo a los policías aprehensores, quienes lo llevaron a la Cruz Roja del parque Morelos para que le practicaran un parte médico, que a su vez les fue negado porque los policías no llevaban un documento que comprobara que estaba detenido. Lo llevaron a la Cruz Verde de la avenida Cruz del Sur, donde también le negaron la atención, trasladándolo a la zona 7 de la SSCG para que les dieran la hoja de detención, y fue ahí donde lo atendieron. Le extendieron el parte médico de lesiones solicitado y lo trasladaron a la Fiscalía, al área de Extorsiones y después a la Procuraduría General de la República (PGR), acusado falsamente del supuesto delito de portación de arma de fuego.

4. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se admitió la queja y se solicitó en vía de colaboración al titular de la SSCG que requiriera de su informe de ley a los elementos involucrados; al inspector del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), que remitiera copia certificada de los partes médicos e historia clínica del aquí agraviado; al director jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que remitiera copia certificada de los partes médicos practicados al aquí agraviado; al juez cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, que remitiera copia certificada del expediente [...]

relativo al aquí inconforme; y a la jefa del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, que se entrevistara al aquí agraviado para elaborar un dictamen pericial en el que se determinara si presentaba o no el síndrome de estrés postraumático.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la encargada del despacho de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos (DGCVSDDH), de la FGE, mediante el cual remitió copia certificada del parte médico de lesiones practicado por un doctor de la Coordinación General de Salud Penitenciaria (CGSP) al aquí agraviado el día [...] del mes [...] del año [...].

6. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se recibió el oficio día [...] del mes [...] del año [...] suscrito por el director jurídico del IJCF, mediante el cual remite copia certificada de los clasificativos de lesiones [...] y [...], practicados al aquí agraviado.

Asimismo, se recibió el escrito signado por la policía involucrada Laura Verónica, mediante el cual rindió por escrito su informe de ley. Manifestó que aproximadamente las 14:49 horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando se hallaba de servicio en compañía del policía Claudio Heredia, reportaron por radio que en el cruce de las calles [...] y [...], en la colonia Santa María, de Guadalajara, se encontraba un sujeto con un arma de fuego, por lo que al llegar a dicho punto se percató de que había varios hombres en una riña, quienes al avistar la unidad policial emprendieron la huida en una motocicleta. Aseguraron sólo al aquí quejoso, a quien le localizaron un arma de fuego y una granada de fragmentación. Entonces procedieron a detenerlo para luego ponerlo a disposición de la autoridad competente “de manera inmediata”.

También se recibió el oficio [...], signado por la encargada del despacho de la DGCVDDH, de la FGE, al que anexó copia del parte médico practicado al aquí inconforme en la CGSP.

De igual manera, se recibió el oficio [...], firmado por la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, con el cual remitió un legajo de copia certificada que consta de 208 hojas, relativas a la causa penal [...].

También se recibió el oficio [...], suscrito por el director de lo Jurídico de la CSCG, mediante el cual informó que no fue posible notificar al elemento involucrado Claudio Heredia para que rindiera su informe de ley, ya que se encontraba dado de baja de dicha corporación.

7. Por oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó en vía de colaboración al director jurídico de la CSCG que informara el domicilio particular del exservidor público acusado Claudio Heredia para requerirle su informe de ley.

8. Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], en la que un notificador de este organismo asentó que no pudo entregar el oficio [...], en el que se acordó requerirle su informe de ley al exelemento policial señalado Claudio Heredia, porque en el domicilio señalado como particular le atendió una mujer, le manifestó que su familia rentaba ahí y que no conocía a dicho expolicía.

9. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se solicitó a la jefa del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta Comisión, que señalara hora y día para que se entrevistara con el aquí agraviado y se llevara a cabo el dictamen psicológico. Ella determinó que se realizaría el día [...] del mes [...] del año [...], a las 10:00 horas.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por dos psicólogos de esta institución, con el cual remitieron el dictamen por estrés postraumático practicado al aquí agraviado.

11. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se ordenó la apertura del periodo probatorio por cinco días naturales para los servidores públicos acusados y la parte quejosa.

12. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual se recibió el escrito signado por la policía de la SSCG involucrada, mediante el cual ofreció pruebas documentales públicas, consistentes en copia del informe policial homologado [...]; el parte general de novedades [...], en el que señala circunstancias reales de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos; las actuaciones que integran el proceso penal [...], en el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, de los cuales anexó copia simple; la confesional expresa, consistente en el dicho del mismo quejoso, en el que señala:

Ya de ahí me trasladaron a la fiscalía al área de homicidios, y en ese lugar me pusieron los brazos hacia atrás y me los vendaron para amarrármelos y también me vendaron la cabeza para que no viera, por lo que me estuvieron dando descargas eléctricas en mis testículos y en mi boca, me ponían un trapo tipo franela en la cara y me echaban agua en la cara para ahogarme, después me ponían una bolsa en la cabeza también para asfixiarme, me golpeaban en la cabeza con objetos, y en la cara con las manos, una persona se subía a mi estomago para ahogarme, y de ahí me entregaron nuevamente con los policías de la unidad 5001.

Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de las actuaciones que integran la causa criminal [...], instruida en contra del aquí agraviado por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Área, tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, que a lo que aquí interesa destacan las siguientes:

a) Acuerdo de radicación de averiguación previa con el aquí agraviado detenido a las 19:40 horas del día [...] del mes [...] del año [...].

b) Declaración ministerial de los elementos aprehensores aquí involucrados Claudio Heredia y Laura Verónica de la Cruz, a las 20:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde coincidieron en señalar que el día [...] del mes [...] del año [...], a las 14:30 horas, el Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco) reportó que en el cruce de las calles [...] y [...], en la colonia Santa María, de Guadalajara, se encontraban varios sujetos en una riña, por lo que acudieron a dar el servicio. Al llegar al cruce señalado avistaron a cuatro sujetos en una riña y al ver la unidad policial empezaron a huir, por lo que se detuvo sólo al aquí agraviado. Observaron que en su mano derecha llevaba un artefacto explosivo tipo granada de fragmentación. “Según su versión, al revisarlo le encontraron una arma de fuego fajada a la cintura y se le apreciaban varios golpes en el rostro y en el cuerpo, por lo que lo detuvieron. Al rendir su informe, sus superiores les ordenaron remitirlo a la Fiscalía, pero argumentaron, antes de trasladarlo lo llevaron para que lo atendiera un doctor, quien levantó el parte medico de lesiones [...] y después lo dejaron a disposición de la fiscalía.

c) Diligencia de inspección ministerial ocular al aquí agraviado, a las 23:05 horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde se señala que se le apreciaba

la cara rojiza y un tallón en color rojo. Refirió dolor en diversas partes del cuerpo, ya que mencionó que le fueron ocasionadas en una riña.

d) Declaración ministerial del aquí agraviado, del día [...] del mes [...] del año [...], a las 11:20 horas, ante el representante social de la federación dentro de la averiguación previa [...], en la que manifestó no estar de acuerdo con las declaraciones de sus captores. Dijo que aproximadamente a las 12:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...] iba en su motocicleta en compañía de su esposa e hijo, y al ir sobre la calle Mesa Central, en la colonia La Perdida, llegaron dos patrullas de la Policía de Guadalajara y le cerraron el paso. Los oficiales le pidieron que se bajara y uno de ellos le dijo: “Ya te cargó la chingada”. Le colocaron esposas y le dijeron que se agachara; le taparon la cabeza con su camisa y lo subieron a una patrulla. Después de avanzar varios minutos se detuvo, y pudo observar que se encontraba en la calle Puerto Melaque, a donde llegaron varias patrullas de la misma corporación y los oficiales le preguntaban a qué cártel pertenecía y para qué quería el arma. Después de tres horas lo llevaron a la FGE, a la calle 14, al área de Homicidios. En el estacionamiento le vendaron los ojos y lo golpearon como una hora y media; después lo entregaron nuevamente a los policías de Guadalajara, quienes lo llevaron al área de Extorsiones, donde empezó a escupir sangre, por lo que no quisieron recibirlo sin un parte médico y lo regresaron a los policías municipales, quienes lo llevaron a la Cruz Roja del parque Morelos para tomarle una radiografía, pero como no tenían el aparato, sólo le hicieron un examen de tacto y lo llevaron a la Cruz Verde del parque Alcalde. Ahí informaron que sólo con un documento que avalara que era detenido lo atenderían, por lo que lo trasladaron a la zona 7 en Cruz del Sur y lo dejaron en los separos aproximadamente cuarenta y cinco minutos, donde posteriormente le tomaron unas radiografías y lo medicaron. Permanecieron ahí una hora y después lo trasladaron al área de Extorsiones de la Fiscalía, donde lo recibieron con el parte médico de lesiones.

e) Parte de lesiones [...], relativo al aquí agraviado Roberto Ever practicado en la Cruz Roja Mexicana a las 19:56 horas el día [...] del mes [...] del año [...], en el que presentaba:

Signos y síntomas clínicos de esguince de primer grado al parecer producido por agente contundente localizado en tobillo izquierdo. 2.-Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente localizada en: a) cráneo región parieto-occipital derecho. B) rostro a nivel de reborde mandibular izquierdo. 3.- lesión que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

f) Parte de lesiones practicado por un médico de la Secretaría de Servicios Médicos Municipales de la Cruz Verde, relativo al aquí agraviado, donde se advierte que ingresó a las 0:00 horas y egresó a las 2:15 del día [...] del mes [...] del año [...]. Se advierte que presentó: “signos y síntomas clínicos y radiológicos de contusiones simples en cráneo. 2. Contusión simple abdomen, 3. Contusión simple de pie izquierdo. Lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar”.

g) Parte clasificativo de lesiones [...] practicado por un médico adscrito al IJCF al aquí agraviado a las 03:09 horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que presentó:

Signos y síntomas clínicos y RX de contusión simple localizadas en A) cráneo, B) abdomen C) pie izquierdo, hematoma localizado en región nasal de aprox. 2 cm de ext. 3- Equimosis localizado en región retroauricular derecha de aprox. 2 cm. de ext. Lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente con una evolución mayor a 8 horas y tardan menos de 15 días en sanar.

h) Parte clasificativo de lesiones [...], practicado por un médico adscrito al IJCF al aquí agraviado a las 19:09 horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que presenta:

Signos y síntomas clínicos y RX de contusión simple localizadas en A) cráneo, B) abdomen C) pie izquierdo, Equimosis localizado en región retroauricular de aprox. 2 cm de ext. Lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente con una evolución mayor a 36 horas y tardan menos de 15 días en sanar.

i) Dictamen de integridad física elaborado por un perito médico de la Procuraduría General de la República (PGR) al aquí agraviado el día [...] del mes [...] del año [...], a las 10:10 horas, en el que a la exploración física presentaba:

...huellas de violencia física externa reciente, las cuales consistentes en: hematoma en región parietal a la izquierda de línea media de tres por dos centímetro0 (cm); hematoma en parietal derecho de dos por un cm; hematoma en región occipital a la izquierda de la línea media de dos por dos cm, excoriación lineal en zona posterior de pabellón auricular derecho de uno punto cinco por cero punto dos cm; equimosis roja en la región posterior del pabellón auricular izquierdo de dos por dos cm; equimosis rojo oscuro en ambos párpados inferiores de uno punto cinco por cero punto cinco cm, excoriación lineal en bolsa escrotal zona derecha de un cm por cero punto dos cm; equimosis color rojo oscuro en flanco izquierdo de siete por tres punto cinco cm;

equimosis rojo oscuro en tercio distal anterior de brazo derecho de tres por uno unto cinco cm; excoriación lineal en tercio medio anterior de pierna derecha de uno punto cinco por cero punto cm; ligero edema de dedo primero de pies derecho de tres por dos cm; equimosis rojo oscuro en tercio proximal interno de pierna derecha de ocho por cuatro cm; equimosis en brazaletes en tercio distal antebrazo izquierdo de ocho por tres cm; excoriación lineal en tercio distal anterior de antebrazo izquierdo de un cm por cero punto un cm.

j) Fe judicial de lesiones emitida por el juez cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, quien señaló:

En la parte media del brazo derecho una equimosis irregular de aproximadamente diez cm de diámetro, cortada de aproximadamente tres cm de longitud, en el tobillo izquierdo equimosis redonda de color negro, con un diámetro aproximado de 10 cm, en el tobillo derecho apreció una cortada aproximadamente de tres cm de largo con costra; en testículos se aprecian diversas cortadas de aproximadamente tres cm de longitud.

k) Testimonio a cargo de (ciudadana), rendido ante el juzgado el día [...] del mes [...] del año [...], en el que manifestó que el domingo día [...] del mes [...] del año [...], cerca de las doce y media o una de la tarde:

...íbamos (quejoso), mi hijo (ciudadano2) y yo, hacia la carnicería y circulábamos en una moto los tres, por la calle Mesa del Norte, antes de cruzar a la Calzada Independencia se nos cerraron dos patrullas, creímos que era una revisión de rutina, nos bajamos de la moto, y se arriman con mi marido dos policías que eran un hombre y una mujer, lo llevan hacia la patrulla, lo revisan todo en su persona e incluso le dicen que se dé la vuelta y no le encuentran nada, le quitan sus pertenencias y las ponen arriba de la patrulla, le levantan la camisa hasta la cabeza para tapársela y le dicen: “Ya te cargó la chingada”, lo agarran y lo avientan a la patrulla, al niño y a mí nos dice el policía hombre que nos fuéramos.

l) Testimonial a cargo del menor (ciudadana2) (hijo del aquí agraviado) rendida ante el juzgado el día [...] del mes [...] del año [...], en la que refirió que:

...el día [...] del mes [...] del año [...] a las 12:30 horas me encontraba con mi mamá y mi papá en al calle Mesa del Norte, estábamos a punto de cruzar la calzada Independencia ya que íbamos en una moto, cuando nos llegaron dos patrullas, nos bajamos de la moto y a mi papá le levantaron la camisa un policía, mi papá se da vuelta, lo revisan y no traía nada, después lo suben a la patrulla que la abordaban una mujer y un hombre, y a mi mamá y a mi nos dicen váyanse a la chingada.

m) Sentencia del día [...] del mes [...] del año [...], en la que el juez resolvió en su primer punto absolver al aquí agraviado por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área, al desestimar las

declaraciones de los policías de la SSCG aquí señalados al no haberse conducido con legalidad, en el sentido de poner inmediatamente al aquí agraviado a disposición de la representación social, y al no haber prueba que demostrara su culpabilidad o que desvirtuara la presunción de inocencia. En el punto sexto, referente a la detención prolongada de la que fue objeto el aquí inconforme, y respecto a los posibles hechos de tortura ejercidos durante su detención, ordenó girar oficio a esta CEDHJ para verificar la prosecución del trámite de la respectiva investigación.

n) Resolución del toca penal [...], en la que el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito reiteró que las declaraciones de los elementos aprehensores no son fiables por no haberse conducido con legalidad, en el sentido de no poner de inmediato al aquí agraviado ante la representación social, y en consecuencia, el único punto resolutivo confirmó la sentencia apelada.

2. Parte médico que personal de la Coordinación General de Salud Penitenciaria Estatal practicó al aquí agraviado (quejoso) el día [...] del mes [...] del año [...] al ingreso del Centro Penitenciario de Guadalajara, en el que se advierte que presentaba:

Hematoma en región parietal izquierda de 3 centímetros (cm) de diametro aproximadamente, hematoma de 2 cm en región parietal derecho, hematoma en región occipital de 2cm, excoriación dermo epidérmica con costra hemática de 2 cm en region posterior de pabellón auricular derecho, equimosis de 2 cm en regio posterior de pabellón auricular izquierdo, equimosis de 2 cm localizado en dorso de la nariz, equimosis de 1.5 cm ambos párpados inferiores, excoriación dermo epidérmica con costra hemática de 2 cm bolsa escrotal derecha, equimosis 7 x 3.5 localizado en cráneo izquierdo, equimosis de 3.5 en pierna derecha cara anterior tercio distal, excoriación en pierna derecha.

3. Oficio [...], consistente en el dictamen practicado por dos psicólogos de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...] al aquí (quejoso), en el que se concluyó que no presentó el trastorno de estrés postraumático y no se configuró trauma posterior o secuela emocional permanente a causa de los hechos aquí indagados.

4. Expediente de queja [...], integrado en la Segunda Visitaduría General de esta CEDHJ, en el que se encuentra las siguientes evidencias:

a) Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], a las 12:00 horas, en la que el aquí agraviado al ratificar la inconformidad interpuesta a su favor manifestó que cuando circulaba por la calzada [...] y [...], dos patrullas de la

Policía Municipal de Guadalajara le cerraron el paso y lo bajaron de su moto. Al revisarlo no le encontraron nada; le colocaron aros aprehensores y lo trasladaron a la calle Puerto Melaque, donde lo retuvieron por dos horas aproximadamente, para luego llevarlo a la calle 14 de la FGE, en el área de Homicidios, donde varios policías investigadores del Estado le vendaron los ojos, le colocaron los brazos hacia atrás y le pegaron en la cabeza, al parecer con un libro; le propinaron golpes en todo el cuerpo y le colocaron una bolsa negra para asfixiarlo. Asimismo, le dieron toques en testículos, boca y dientes.

b) El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se les requirieron sus informes de ley a los elementos involucrados de la SSCG.

c) Informes de ley presentados ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], signados por los elementos aquí acusados Claudio y Laura Verónica, en el que coincidieron al manifestar que siendo el día [...] del mes [...] del año [...] recibieron un reporte vía radio que informaba que en el cruce de las calles [...] y [...] se encontraba un sujeto con arma de fuego, al arribar al lugar se encontraron a tres personas hombres en una riña, los cuales al ver la unidad policial huyeron, deteniendo sólo al aquí agraviado al cual a quien le encontraron un arma de fuego y una granada, mismo que se puso a disposición de la autoridad correspondiente.

d) Copia certificada del reporte del Centro de Comunicaciones y Observación Electrónica (Cecoe) realizado a las 14:49 horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que reporta a una persona ebria-drogadicta y agresiva, ubicada en la calle [...] y [...], en la colonia [...], municipio de Guadalajara.

e) Resolución del [...], en la que se advierte que se archivó de manera provisional en espera de mejores datos.

5. Cédula de notificación de infracción de folio [...], realizada por un policía vial de la Secretaría de Movilidad del Estado (Semov) el día [...] del mes [...] del año [...] a las 14:40 horas, en la cual se advierte que la motocicleta de placas de circulación [...], marca Suzuki, se encontraba abandonada en el cruce de las calles [...] y [...].

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

A partir del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de queja [...], se acreditaron violaciones de derechos humanos a la libertad, a la integridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica por parte de los policías involucrados de la SSCG Laura Verónica de la Cruz Limón y Claudio Heredia Muñoz en perjuicio del aquí agraviado.

Derecho a la integridad y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

Lesiones

Una de las formas de esta violación, son las lesiones, cuyos elementos son:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. En perjuicio de cualquier persona.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los

derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

- 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de

diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en

ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los ordinales refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

En cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, se demuestra con las siguientes evidencias:

La queja fue presentada por el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado a favor del agraviado (quejoso), la cual fue debidamente ratificada y concuerda con su declaración ministerial (**punto 3 de antecedentes y hechos y 1 incisos e, de evidencias**), en la cual reclamó que circulaba en su motocicleta en compañía de su esposa e hijo, cuando los elementos involucrados de la policía de Guadalajara le cerraron el paso y sin motivo empezaron a revisarlo. Lo esposaron, maltrataron y cubrieron el rostro con su propia playera, después lo llevaron a la calle Puerto Melaque, donde siguieron maltratándolo y, después, lo llevaron al estacionamiento de la fiscalía, en la calle 14. Ahí, el quejoso refirió que, policías investigadores le vendaron los ojos y lo golpearon durante hora y media, luego lo trasladaron a la agencia de Extorsiones y ahí no lo recibieron, ya que lo vieron golpeado. Por ello, los elementos aprehensores lo llevaron a la Cruz Roja del parque Morelos y después a un puesto de socorro de la Cruz Verde, donde fue atendido; permaneció allí una hora y media hasta que le realizaron el parte médico de lesiones correspondiente, para luego llevarlo al área de Extorsiones de la FGE, donde fue recibido junto con el dictamen.

Ahora bien, en la ratificación de su queja ante esta CEDHJ fue categórico en precisar que quienes le causaron las lesiones graves que presentaba, tales como

esguince de primer grado y descargas eléctricas en los testículos, fueron elementos de la Policía Investigadora del Estado, cuando los oficiales de la SSCG lo ingresaron a la FGE horas después de su detención (punto 13 de hechos). Mas sin embargo éste hecho de haberlo ingresado a la Fiscalía para que agentes de la PIE le infligieran lesiones a manera de actos de tortura, no se pudo comprobar con ninguna evidencia ante esta CEDHJ, sin embargo, ante la reiteración del quejoso de que fueron policías investigadores los que ocasionaron tales actos, debe investigarse y determinarse por la autoridad ministerial quienes fueron los responsables, dado que dichas lesiones si están debidamente acreditadas en actuaciones de la presente queja.

En el presente caso se acredita la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal, al quedar evidenciado que le ocasionaron lesiones físicas visibles, como lo demuestran los partes médicos que le practicó personal de la Cruz Roja a su ingreso a las 19:56 horas del 29 de septiembre de 2013, donde se advierten esguince de primer grado, contusiones en cráneo y mandíbula (**punto 1, inciso c, de evidencias**), lesiones que fueron confirmadas con el parte médico de lesiones practicado por personal de la unidad Ernesto Arias de la Cruz Verde, y de los cuales se desprende que presentaba huellas de violencia física reciente en diferentes partes de su cuerpo (punto 1, inciso f, de evidencias).

Dichas lesiones fueron corroboradas con los partes médicos que personal del área de Medicina Legal del IJCF emitió a petición del agente del Ministerio Público de la FGE (**punto 1, incisos g y h, de evidencias**)

Robustece lo anterior el dictamen de integridad física elaborado por un perito médico forense oficial de la PGR, delegación Jalisco, quien describe múltiples lesiones en el agraviado (**punto 1, inciso i, de evidencias**). Además de las ya señaladas en los anteriores partes médicos, se advirtieron otras más como equimosis en ambos párpados inferiores, en flanco izquierdo, tercio distal, en tercio distal anterior de antebrazo izquierdo, en brazaletes de antebrazo izquierdo y diversas excoriaciones en pierna derecha y en zona genital en bolsa escrotal, lo que se confirma con el parte médico de lesiones realizado en el RPG, que señala las mismas lesiones graves.

Ello quedó fortalecido con la fe judicial de lesiones suscrita por el juez cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales (**punto 1, inciso j, evidencias**), las cuales fueron coincidentes con lo reclamado por el agraviado al rendir su declaración preparatoria ante el juez.

Ahora bien, al analizar los hechos reclamados en relación con las actuaciones y evidencias que obran en el expediente de queja, se advierte que el agraviado Roberto Ever fue categórico en señalar, tanto ante esta defensoría de derechos humanos como ante el juez de la causa, que fueron oficiales de la Policía Investigadora del Estado quienes le infligieron las lesiones más graves que presentaba en su cuerpo a manera de actos de tortura, tales como esguince de primer grado y quemaduras en su escroto, las que refiere le fueron producidas después de que lo ingresaron al estacionamiento de la FGE en la calle 14; sin embargo, hasta el momento de resolver la presente queja, no existe evidencia contundente para determinar con precisión si tales actos fueron infligidos por los elementos aprehensores o por policías investigadores, ya no existe registro de ingreso y entrega formal del detenido ante dicha fiscalía. En consecuencia, debe investigarse y determinarse por la autoridad ministerial quienes fueron los responsables, dado que dichas lesiones si están debidamente acreditadas en actuaciones de la presente queja.

No obstante, para esta CEDHJ queda claro que, aun en el supuesto de que dichas lesiones le fueron infligidas por Policías Investigadores, los dos oficiales de la SSCG que lo detuvieron tenían la responsabilidad de salvaguardar su integridad física mientras estuvo a su disposición, y en su caso, debieron evitar que el mismo fuera objeto de actos de probable tortura, como los estudiados en la presente Recomendación, por lo que, aun en ese supuesto, resultan responsables por omisión de las lesiones que presentó, ya que su detención sucedió alrededor de las 12:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...] y fue hasta las 20:00 horas de ése día cuando lo pusieron a disposición del Ministerio Público, según la declaración ministerial del policía captor Claudio Heredia Muñoz, mismo tiempo en el cual el quejoso presentó las diversas lesiones, de acuerdo a los partes médicos descritos en párrafos anteriores.

Acerca de cómo le fueron infligidas cuando el agraviado, ratificó ante esta CEDHJ su queja, coincidió en reclamar que cuando lo detuvieron iba acompañado de su esposa y de su hijo menor de edad, para después detenerlo sin motivo y acusarlo falsamente de poseer un arma de fuego y golpearlo cobardemente. Así lo demuestran los partes médicos que le elaboraron diversos médicos de Cruz Verde, Cruz Roja, IJCF y PGR, así como del médico del RPE, y confirmados con la fe judicial, de los que se desprende que presentaba diversas lesiones cuando los elementos involucrados de la SSCG lo pusieron a disposición del fiscal. Aunque el agraviado haya dicho que había sido golpeado dentro de las instalaciones de la fiscalía, no hay certeza de quienes hayan sido sus autores, pero en actuaciones se advierte que los elementos aprehensores lo

pusieron a disposición del Ministerio Público hasta las 20:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], de acuerdo con su declaración ministerial, en la que expusieron que antes lo llevaron a revisión de un médico, quien elaboró el parte PL13SP000695 (**punto 1, incisos b y e, de evidencias**), lo cual quedó corroborado con el parte médico de la Cruz Roja Delegación Guadalajara, en el que se advierte que eran las 19:56 horas cuando todavía estaban elaborando dicho parte médico y, en consecuencia, estaba resguardado y custodiado por dichos policías. Por ende, esta CEDHJ advierte que las lesiones que presentó el agraviado fueron continuas desde su detención y hasta su puesta a disposición del Ministerio Público.

Ahora bien, se integró a favor del aquí agraviado el expediente de queja [...] en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, la cual fue archivada de manera provisional en espera de mayores datos. La Primera Visitaduría General, que atrajo la queja para iniciar el presente proyecto de Recomendación, se allegó de elementos de prueba contundentes que demostraron que los servidores públicos aquí involucrados incurrieron en violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

Debe destacarse que todos los partes de lesiones y dictámenes citados merecen valor probatorio pleno, al haber sido elaborados por peritos y médicos oficiales y encontrarse relacionados entre sí, respecto de la descripción de las lesiones que presentaron los seis agraviados.

Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Asimismo, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, adoptada el 9 de diciembre de 1975, en sus artículos 3 y 10 prevén:

Artículo 3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana.

Artículo 10. El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

De igual forma, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de octubre de ese mismo año, en sus artículos 14 y 15 prevén:

14.2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

15.2 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Comisión concluye que hubo violación del derecho humano al trato digno en perjuicio del agraviado, en razón de que los dos servidores públicos aquí involucrados omitieron ajustarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de las instituciones de seguridad pública, tal como se prevé en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que después de haberlo detenido lo golpearon.

Es indudable, después de este análisis, que el secretario de Seguridad Ciudadana de Guadalajara debe ordenar a todo el personal de la Comisaría de Seguridad Pública a su cargo, que a los detenidos antes, durante y después del sometimiento y aseguramiento, independientemente de que hayan cometido infracción administrativa o delito, se les respeten sus derechos. Los policías municipales deben ser servidores públicos con un alto sentido de ética y respeto

a su profesión, que los haga capaces de brindar seguridad a la sociedad, aplicando para ello todos los conocimientos y métodos aprendidos. Deben tener presente en todo momento que en un Estado de derecho, toda persona es inocente hasta que, mediante una indagación seria y con elementos suficientes, se le demuestre lo contrario.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se define y describe de la siguiente forma:

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y

2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa

aplicación del derecho.

En primer término deben considerarse las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés

de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[...]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el

desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establecen:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, con relación al presente caso, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el caso expuesto, los dos elementos involucrados de la SSCG señalaron en sus declaraciones ministeriales que acudieron a dar un servicio reportado a las

14:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cruce de las calles [...] y [...], en la colonia de [...], municipio de Guadalajara, y al llegar al lugar observaron que había varios individuos en una riña, en la que sólo pudieron detener al aquí agraviado, a quien observaron que llevaba una granada de fragmentación y que al revisarlo le aseguraron fajada un arma de fuego. Se le apreciaban lesiones en su rostro, y una vez que rindieron informe de lo acontecido, por instrucciones de sus superiores lo remitieron a la autoridad correspondiente, no sin antes llevarlo a que lo revisara un médico, quien suscribió el parte de lesiones [...]. Con ello se demuestra que aceptaron que no fue puesto a disposición inmediatamente de la autoridad correspondiente, sino hasta después de haberlo llevado con un médico para revisarlo.

Lo anterior se acredita con el parte de lesiones practicado en la Cruz Roja, relativo al aquí agraviado, el cual señala que ingresó a las 19:56 horas y egresó a las 20:02 horas del día [...] del mes [...] del año [...] (**punto 1, inciso e, de evidencias**), lo que revela una contradicción entre la hora de egreso de la Cruz Roja y la hora en que fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General, ya que el parte médico de la Cruz Roja señala que egresó a las 20:02 horas y según la declaración ministerial de uno de los elementos aprehensores, la salida se realizó a las 20:00 horas.

Esta situación propició que el juez dentro del proceso penal [...], al momento de resolver, determinara que existió un periodo prolongado de varias horas entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, condiciones en las que no encontró justificación constitucional alguna, esto es: pasaron más de cinco horas sin que hubiera dato fehaciente que revelara el lugar donde estuvo durante ese lapso y qué fue lo que ocurrió entonces con el aquí agraviado, aunado a que las declaraciones de los elementos aprehensores se desestimaron al no haberse conducido con legalidad, en el sentido de no ponerlo de forma inmediata ante la representación social. Ello hizo desconfiar de su versión y, por ende, que no existan pruebas de cargo suficientes para agotar la presunción de inocencia, con lo que resolvió sentencia absolutoria a su favor.

Esto quedó corroborado con el toca penal [...], en el que el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito reiteró el actuar indebido de los agentes aprehensores y confirmó la sentencia apelada. (**punto 1, inciso m, de evidencias**).

Por tanto, se concluye que sí existe violación de su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, por la demora en la puesta a disposición ante la autoridad competente.

Ahora bien, de dichas actuaciones se advierte que los elementos aquí involucrados, al rendir sus declaraciones ministeriales, señalaron que en la fecha en que ocurrieron los hechos acudieron a atender el reporte del Ceinco sobre una riña colectiva, pero extrañamente en su informe ante esta CEDHJ, la policía dijo que fueron porque les reportaron de una persona que portaba un arma de fuego, los cual discrepa de lo manifestado en ambas actuaciones, **(punto 6, párrafo segundo, de antecedentes y hechos; y punto 1, inciso a, de evidencias)**, aunado a que el reporte del Ceinco que ofrecieron como prueba para supuestamente justificar su actuar, describe a una sola persona y no a varias, aquélla en estado de ebriedad, pero el aquí agraviado no presentaba aliento alcohólico, de acuerdo al parte médico de la Cruz Roja **(punto 1, incisos d y e, de evidencias)**, con lo que esta CEDHJ concluye que dichos oficiales se condujeron con mentira y exhibieron copia del citado reporte en un intento por demostrar que su participación fue legal en los hechos aquí indagados. En conclusión, es falso que hayan detenido al aquí agraviado en el lugar y en las circunstancias que ellos afirman en sus informes de ley, los cuales carecen valor probatorio, que en contrapartida, sí lo tiene el sostenido por el inconforme, en el sentido de que fue detenido arbitrariamente en la confluencia de la calzada Independencia y la calle Lisboa, cuando circulaba en una motocicleta en compañía de su esposa e hijo, lo cual se demostró con las declaraciones de estos **(punto 1, incisos k y l, de evidencias)**.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son las siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes de las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en la siguiente tesis jurisprudencial, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la recientemente publicada Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26, 27 y 62 y 64, en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del

hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no

deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a

que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Artículo 62 Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y a la oficial involucrada y al ex policía acusado les son aplicables las siguientes disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que los servidores públicos involucrados contravinieron con su actuar lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto

establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

- I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;
- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictivos; y
- VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de

sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. [...]

Artículo 106. [...]

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Ahora bien, respecto de la reclamación del agraviado en el sentido de que fue detenido ilegal y arbitrariamente por los policías acusados, ya que en ese momento circulaba en la vía pública en una motocicleta junto con su esposa e hijo, existe dentro de las actuaciones del proceso penal [...] la testimonial a cargo de ambas personas, quienes coinciden con lo reclamado por el agraviado, cuando manifiestan que iban en la motocicleta los tres, y dos patrullas policiales les cerraron el paso, y que los policías revisaron al aquí agraviado y le taparon la cara para luego llevárselo detenido sin causa o motivo, lo cual quedó corroborado con la copia de la cédula de notificación de infracción de folio [...]

elaborada por un policía vial del Estado el día [...] del mes [...] a las 14:40 horas, en el que señaló que la motocicleta se encontraba abandonada entre las calles [...] y [...], misma que es propiedad del aquí agraviado y fue recogida en la fecha y lugar donde fue detenido por los policías involucrados.

En esta conclusión debe considerarse lo dicho por los servidores públicos involucrados en sus informes rendidos ante esta Comisión, donde argumentaron que su participación se debió a que el día que lo detuvieron, acudieron a dar un servicio por riña, y al llegar a las calles [...] y [...] vieron un pleito entre varios sujetos, pero sólo pudieron detener al aquí agraviado, ya que los otros se dieron a la fuga, y que el detenido portaba un “artefacto explosivo tipo granada de fragmentación” y al realizarle una revisión le encontraron una pistola (**punto 1, inciso b, de evidencias**).

Contradice lo anterior, la resolución emitida por el juez cuarto de lo Criminal, quien determinó desestimar la declaración de los elementos aprehensores aquí acusados, ya que al no encontrar otro medio de prueba que demostrara el dicho de los policías, resolvió la situación jurídica del agraviado con sentencia absolutoria.

Con relación a los actos de tortura psicológica que reclamó el agraviado, este organismo solicitó a la jefa del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ la práctica del correspondiente dictamen, del que se desprende que “no se configuró trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y psicológico”, derivado de los hechos reclamados, de ahí que no se encuentre acreditada dicha tortura, al no haber ninguna otra evidencia que así lo demuestre.

Debe puntualizarse que todos los partes de lesiones y dictámenes citados merecen valor probatorio pleno, al haberlos elaborado peritos y médicos oficiales y encontrarse relacionados entre sí, respecto de la descripción de las lesiones y las horas en que se realizaron dichos dictámenes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

La elemento de la SSCG Laura Verónica de la Cruz Limón y el exservidor público Claudio Heredia Muñoz, así como policías investigadores del Estado que resulten responsables, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y a la integridad personal del agraviado (quejoso), por lo que dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Salvador Caro Cabrera, comisario de Seguridad Ciudadana de Guadalajara:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad administrativa en contra de la policía a su cargo Laura Verónica de la Cruz Limón, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja y en el que con respecto al derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados, se resuelva lo que resulte procedente.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de la policía Laura Verónica de la Cruz Limón y del exoficial Claudio Heredia Muñoz, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Tercera. Se refuerce la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la SSCG, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos y evitar se repitan conductas reprochables, como la que nos ocupa.

Al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado.

Única. Solicite a quien corresponda de la Fiscalía General del Estado, inicie, tramite y concluya investigación administrativa para determinar quién o quiénes fueron los policías investigadores que participaron en los hechos señalados por el aquí agraviado y, hecho lo anterior, se inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad administrativa que corresponda

en contra de quienes resulten responsables, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja y en el que con respecto al derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados, se resuelva lo que resulte procedente.

Aunque no es autoridad involucrada en los hechos documentados en la presente recomendación, pero si tiene entre sus atribuciones perseguirlas penalmente, se le formula a la maestra Marisela Gómez Cobos, fiscal Central del Estado, la siguiente petición:

Única. Inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los servidores públicos de la fiscalía del Estado y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, que resulten responsables por la probable comisión en los delitos de tortura, abuso de autoridad, lesiones y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente recomendación. En dicha indagatoria, deberá considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones que obran agregadas en el expediente de queja de las cuales se envían copias certificadas.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a las autoridades a la que se dirige la presente Recomendación que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 34/2016, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 49 fojas.